



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0097

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-006-2011-00095-01
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Tocora Pinto
<b>Demandado</b>	Nación - Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección - UNP
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **CESAR AUGUSTO TOCORA PINTO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. hoy - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** como sucesor procesal existió una relación de carácter laboral por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2005 y el 22 de diciembre de 2008, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** como

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

***sucesor procesal, a reconocer y pagar a favor del señor CESAR AUGUSTO TOCORA PINTO las prestaciones sociales a que tiene derecho, tomando como base para la liquidación el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios y el periodo temporal en el cual se demostró la existencia de la relación laboral. Las sumas serán ajustadas conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.***

**TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “D.A.S.” - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP como sucesor procesal, a pagar al señor CESAR AUGUSTO TOCORA PINTO los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que debió trasladar a las entidades de seguridad social durante el periodo en que prestó sus servicios. Las sumas serán ajustadas conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión, aplicando la fórmula allí indicada.**

**CUATRO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y los valores que resulten liquidadas deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 179 ibidem. Para liquidar dicha indexación, la entidad demandada deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.**

**QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.**

**SEXTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**SÉPTIMO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias previas anotaciones en el software de gestión judicial siglo XXI**

**OCTAVO: Devuélvase al demandante el remanente de gastos en caso de existir.**

## **II.- ANTECEDENTES. -**

El señor Cesar Augusto Tocara Pinto por medio de apoderado judicial, instauró acción de Controversias Contractuales en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS hoy Unidad Nacional de Protección - UNP, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones las cuales se sintetizan así:

Solicita se declara la existencia de un contrato laboral desde el 4 de marzo del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales que no fueron canceladas los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión los valores descontados,

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

por concepto de retención en la fuente, así como también los intereses comerciales generados y la indexación de todas las sumas a reconocer.

Cómo pretensión subsidiaria solicita se declara la ilegalidad de los contratos de prestación de servicio suscritos entre el señor César Augusto tocara pinto y la entidad demandada celebrados entre el 4 de marzo del 2005 y el 31 de diciembre del 2008 y se declara la existencia de un verdadero contrato laboral entre las partes

Expone que cómo juicios fácticos que suscribió contratos de prestación de servicios con el DAS para ejercer el cargo de escolta el cual desempeño de manera personal y subordinada habida cuenta que cumplió un horario de trabajo, presentado informé si, cumpliendo ordenes del jefe del área de protección.

Asimismo afirma que fue contratado para cumplir labores propias y permanentes de la entidad demandada por lo cual sus servicios fueron prestados de manera prolongada ininterrumpida y en igualdad de condiciones del cargo que existía en la planta de personal.

### **- HECHOS**

El demandante por conducto de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Indica, que la accionada dentro de su cometido constitucional y legal se encargaba de brindar seguridad en el Estado colombiano a los ciudadanos que lo soliciten.

Advierte, que el actor se vinculó a la entidad a partir del 20 de febrero de 1996 y que viene prestando sus servicios de protección de personas en la ciudad de Bogotá de manera continua e ininterrumpida en forma personal bajo la subordinación y dependencia del DAS, en el horario y fecha señalados por sus inmediatos superiores de acuerdo con la programación y funciones asignadas de protección en los lugares indicados por la entidad en especial por el Jefe de Unidad quien era para el momento de los hechos el señor Jaime Enrique Pinillos Ramírez.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

Finalmente manifiesta, que los extremos de temporalidad de la relación laboral están materializados debido a su permanencia en la institución de seguridad pública, toda vez que el demandante ha permanecido en la entidad por más de tres años continuos en cumplimiento de labores subordinadas y recibiendo una prestación económica lo que ha dado origen a los elementos del contrato realidad, dado que en la planta global no existe personal calificado para desempeñar la labor y que según con el último informe de la comisión especial del DAS, en la planta de personal existen 1319 cargos con función de protección, sin tener en cuenta los 900 contratistas, siendo que el grado en la planta para el personal para el servicio de escolta es el de grado 16 de acuerdo con los lineamientos del decreto 377 del 2006.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1,2,13,25,29,53 y 122.
- Legales: Arts. 131,132,135,137, ss, 152 y ss del C.C.A; Decretos 1932 y 1933 de 1989, Decreto 2164 de 1989; Decreto 2146 de 1989, Decreto 377 de 2006 y demás normas concordantes.

#### **- CONTESTACIÓN**

Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que en el presente caso se está ante la celebración de contratos de prestación de servicios, suscritos y desarrollados con plena observancia de la Constitución Política y de la Ley.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

Señala, que la contratación estatal objeto de debate se realizó atendiendo los presupuestos legales y políticas de protección para las organizaciones sindicales y sociales y las órdenes de servicio que pretende el demandante sean elementos de prueba de la subordinación en su sentir solo demuestran el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista no pudiéndose entender que el cumplimiento de horarios y la utilización de las instalaciones y recursos de la entidad contratante mute automáticamente la relación contractual en laboral.

Propuso como excepciones las siguientes:

- Fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contractual.
- Indebida escogencia de la acción.

### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, en sentencia del 14 de diciembre de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Consideró el *a-quo* que analizado el material probatorio se podía concluir sin duda alguna que la situación del demandante se enmarcaba en una relación laboral, por cuanto se acreditaron todos los elementos constitutivos de la misma, esto es que el demandante Cesar Augusto Tocaré Pinto se encontraba subordinado a las directrices impartida por la entidad demanda y su vinculación se prolongaba en el tiempo, terminó dentro del cual recibió instrucciones para llevar a cabo las misiones de protección designas (como, cuando, y donde prestar servicio personal de protección a la persona que el departamento administrativo de seguridad DAS le asignará.

Asimismo el Juez primario concluyó que se encontraron todos los elementos establecidos, tanto por la normatividad vigente como la jurisprudencia para configurar la relación de carácter laboral que se intentaba ocultar mediante la figura del contrato de prestación de servicios, por ello accedió de manera explícita a las

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

pretensiones de la demanda y en consecuencia declaró la existencia de una relación laboral entre el señor César Augusto Tocará Pinto y el Departamento administrativo de Seguridad DAS desde el 4 de marzo del 2005 al 22 diciembre 2008, otorgando con su decisión las consecuentes prestaciones que correspondían a la labor desarrollada y por el tiempo la prestación , tomando como base de liquidación el valor pactado en el contrato de prestación de servicios.

Igualmente manifestó que en cuanto al fenómeno de la prescripción se debía tener en cuenta que el actor proyectó su servicio a la entidad demandada entre el 04 de marzo de 2005 al 22 de diciembre 2008, por lo que contaba con 3 años a partir de la finalización de la relación contractual para reclamar su derecho, el cual sería el 22 de diciembre de 2011, situación de término que se pudo probar, pues, se observa de las pruebas que el accionante radicó solicitud de conciliación judicial el 14 enero el 2011 y la demanda fue presentada el 08 de marzo 2011, entendiéndose el Juez fue dentro del término prescriptivo.

### **- RECURSO DE APELACIÓN**

#### Unidad Nacional de Protección - UNP<sup>1</sup>

La Unidad Nacional de Protección a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte actora expone que no se dan los elementos constitutivos para declarar una relación laboral pues, el actor fue contratado para prestar servicios de protección escolta y era la persona que debía realizar o ejecutar directamente las obligaciones que la habían asignado mediante el contrato y no un tercero ajeno a la vinculación, razón por la cual era este quién debía prestar el servicio de forma personal asimismo se tiene que el hecho de que el supervisor del contrato mantuviera constante vigilancia del control de las obligaciones del contratista actor, tampoco es sinónimo de subordinación esto debido a que toda la

---

<sup>1</sup> Visible a folios 412-416 del expediente.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

actividad contractual requiere de una vigilancia y control por parte del contratante máxime cuando en este caso la labor contratada es especialísima, puesto de que ella depende la vida de quiénes son beneficiarios del programa por ende existen ciertos elementos órdenes y misiones que constituyen un medio activo y así es cómo se refleja que para todo contrato surgen una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es lo signo de la continuidad dependencia o subordinación de una parte a la otra. El acatamiento al orden técnico un deber del contratista así lo determina la ley 80 de 1993.

La parte impugnante también se refiere a la contraprestación recibida por el actor por la prestación del servicio argumenta sobre la subordinación y dependencia.

Después de que explica los elementos del contrato, y posteriormente manifiesta que no existió tal subordinación por cuánto la relación que se presentó entre el extinto DAS y el accionante fue eminentemente contractual cómo se ha manifestado en la contestación de la demanda y en el libelo de este recurso mediante la existencia y suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios que lo acreditan y qué es el resultado de las actividades debidamente coordinadas con el que hacer diario correspondiente al objeto del contrato y demostrado está que el demandante realizó sus tareas y compromisos cómo lo haría cualquier contratista eficiente a las condiciones necesarias para el desarrollo efectivo de la actividad contractual encomendada en cada uno de los presentados contratos de la prestación del servicio.

Enrostra las funciones del extinto DAS y enuncia que todo se ejecutó conforme al decreto 643 del 2004 en su artículo 2, realizando una transcripción taxativa de la norma enunciada.

En cuanto al principio de trabajo igual salario impugna que respecto a la decisión tomada por el Juez primario del valor condenado que debe hacerse con base en los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios es preciso manifestar que no comparte tal decisión pues respetuosamente considera que dicha liquidación de prestaciones sociales debe realizarse con base a lo que percibía un funcionario

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

de planta del DAS que cumplía con las funciones de escolta, toda vez que el actor dentro de la demanda manifestó que sus obligaciones contractuales realizadas eran las mismas funciones que realiza un funcionario de dicha entidad, entonces bajo este precepto se podría inferir que se estaría vulnerando el principio de trabajo igual salario igual. Toda vez que en aras de la equidad y la justicia su pretensión desde sujetarse solo a lo que dejó de percibir respecto de quién es efectuaron la misma labor y no como lo plasmó el Juez de condenar en cuantía de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicio.

Asevera que dentro de la Litis siempre se hizo referencia a que su derecho debía ser protegido por cuánto cumplía funciones y desarrollaba actividades en las mismas condiciones de los trabajadores vinculados a la entidad, así las cosas, comparando lo devengado en honorarios por el demandante con lo de devengado por un escolta vinculado a la entidad en ese momento el demandante debería ser liquidado conforme a este salario.

Soporta lo anterior con una anotación de certificaciones o constancia de salarios y factores salariales devengados por los agentes escoltas del año 2001 al 2011.

Finalmente solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo revocar la sentencia recurrida en los desfavorable, o si en el hipotético caso que decida confirmar que efectivamente existe una relación laboral entre el actor y el extinto DAS tener presente lo manifestado al respecto al principio a trabajo igual salario.

### **- ALEGACIONES**

#### Unidad Nacional de Protección - UNP

El apoderado Judicial de la parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en su recurso de apelación.

#### Ministerio Publico

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

El procurador 153 Judicial II delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila allegó concepto, manifestando que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que se demostró que los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos encubrieron una verdadera relación laboral, es procedente en aplicación al principio de primacía de realidad sobre las formas proceder al reconocimiento de las prestaciones dejadas de percibir, en los términos en que la jurisprudencia unificada del consejo de estado lo ha indicado, esto es, tomando como base para ello los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios sin que haya lugar a declarar prescritos los valores teniendo en cuenta los extremos temporales de la relación laboral reconocida y la presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda.

### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 14 de diciembre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandada presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila, admitió los recursos de apelación, y mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto. En el cual la parte accionada y el Ministerio Publico hicieron uso de la oportunidad procesal, para alegar y emitir concepto.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

Mediante auto No. 114 de fecha 31 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura,

#### **- Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, existió una verdadera relación laboral entre el señor Cesar Augusto Tocora Pinto y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

#### **- TESIS**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se demostró la existencia de una relación laboral entre el señor Cesar Augusto Tocora Pinto y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., desvirtuándose la vinculación contractual surgida en los contratos de prestación de servicios suscritos en los años 2005 y 2008.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de  
Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **- Del contrato de prestación de servicios**

El artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993 consagró el contrato de prestación de servicios como aquel que “celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Al referirse sobre la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales», la Corte Constitucional en la sentencia C- 154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, para lo cual destacó que el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios , ya que quien celebra un contrato de prestación de servicios no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Sobre el particular, la Alta Corporación resaltó:

“(…)

### **3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de  
Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de qué trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

### - Elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral

En los casos en que se discute la existencia de una verdadera relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, es necesario que se demuestre en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es: **i) La prestación personal del servicio**, la cual debe darse de manera permanente; **ii) La remuneración** respectiva y especialmente, **iii) La subordinación y dependencia** en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante utilice para desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de **subordinación**, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016 así lo señaló:

*“El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “**contrato realidad**” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la **subordinación o dependencia** es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte adora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”<sup>2</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

Bajo este entendido, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> dejó claro que el elemento determinante para la configuración de la relación laboral es el de **subordinación o dependencia**, así:

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN B - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., primero 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente: 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

*“En síntesis, el elemento de **subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo **subordinado o dependiente** consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (Subrayado y Cursiva fuera de texto)*

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de **subordinación y dependencia** que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: **a)** se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **b)** el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; **c)** se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, **d)** la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

---

2014). Demandante: Zuly Fátima Núñez Pacheco. Demandado: Instituto Departamental de Deportes Córdoba (Indeportes Córdoba). Tema: Contrato realidad.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores *ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional*, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2017, Exp.: 05001233100020110114101 (3604-2015) determinó: "la aludida modalidad contractual de prestación de servicio permanecerá inmutable, en la medida que el contratista goce plenamente de autonomía y liberalidad en la ejecución del objeto contractual, de tal suerte que, podrá desnaturalizarse el contratos de prestación de servicios en la medida que el contratista lleve a cabo las actividades contractuales de manera **subordinada**".

### - CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que las pretensiones que se ventilan en el presente proceso versan sobre la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo junto con las pretensiones sociales que de él se derivan, la Sala se permite traer a colación los pronunciamientos hechos por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la escogencia de la acción en asuntos similares contornos, al siguiente tenor:

Desde tiempo atrás, a través de decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, hasta la actualidad se ha sostenido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública que no provienen de un contrato de trabajo deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, en sentencia de 25 de febrero de 2016, Exp. 1001-03-15-000-2016-00140-00 la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió en única instancia la acción de tutela contra providencia judicial promovida por un

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

ex escolta del extinto DAS contra el Tribunal Administrativo del Huila, que se declaró inhibido para conocer de fondo la acción e controversias contractuales promovida a fin de obtener el pago de las prestaciones sociales derivadas del alegado contrato realidad.

En esa oportunidad, el órgano de cierre de esta jurisdicción encontró que la decisión impugnada desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, por lo que dejó sin efecto la sentencia acusada y le ordenó al Tribunal Administrativo del Huila proferir una nueva decisión. Lo anterior se sustentó en lo siguiente:

*“Pues bien, a través de la acción contractual se puede solicitar la declaración de la existencia o nulidad de un contrato estatal. Así como, requerir declaraciones, condenas o restituciones, entre otros, de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso bajo estudio.*

(...)

*Pues bien, aun cuando la autoridad judicial accionada consideró que lo apropiado era utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debió tener en cuenta que los jueces solo pueden declararse inhibidos para fallar en el evento en que sea imposible superar la causa que le dio origen a la inhibición y que adicionalmente no fue detectada en el trámite del proceso.*

*Sin embargo, en el caso bajo estudio la acción a pesar de que en principio fue inadmitida, luego de explicados los motivos para la elección de la acción contractual, se admitió y continuó su trámite.*

*Igualmente, obsérvese que desde el momento en que se presentó la demanda (11 de marzo de 2011) hasta la fecha en que se expidió la sentencia de segunda instancia (14 de octubre de 2015) transcurrieron más de 4 años.*

*En ese orden de ideas, el Tribunal al declararse inhibido para conocer de fondo la acción luego de que la misma fue admitida, vulneró su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia e incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al abstenerse de emitir una decisión de fondo, cuando podía hacerlo al estudiar el asunto bajo la acción contractual.*

*Por último, no es posible que después de transcurridos varios años se le traslade al usuario de la justicia la carga de soportar la posición que el mismo juzgado asumió con la admisión de la demanda.”*

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 10 de marzo de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-00149-00, decidió en única instancia un caso igual al anterior, efectuando las siguientes consideraciones:

*“Por tanto, la Sala vislumbra que el comportamiento positivo de la administración de justicia, encaminado a dar trámite al proceso y dar por subsanadas las incongruencias de las que adolecía la demanda, generó una expectativa legítima en el señor MORENO QUINTERO, de que la administración justicia le daría el trámite correspondiente a su demanda, para llegar a proferir una decisión de fondo.*

*En otros términos, los signos externos desplegados por la administración de justicia fueron lo suficientemente concluyentes para orientar al accionante hacia la conducta futura esperada, a decir, dar término de fondo a la demanda incoada.*

*Es de precisar que, como en el presente caso, cualquier persona media, puesta en las mismas circunstancias del señor MORENO QUINTERO, razonablemente habría esperado, de forma legítima, la conducta futura de la administración de justicia encauzada a dar trámite al proceso y emitir decisión de fondo.*

*Ahora bien, la Sala resalta que, el segundo comportamiento ejercitado por la jurisdicción administrativa, al declararse inhibida para proferir decisión de fondo en el caso concreto, con el argumento de una indebida escogencia de la acción, cuando tal tópico ya había sido superado por la misma jurisdicción, quebrantó la expectativa legítima del señor MORENO QUINTERO de obtener decisión de fondo sobre su pleito, siendo este, el fin perseguido por la jurisdicción administrativa y la administración de justicia en general y es de esperarse que cumpla con su objetivo.*

(...)

*En atención a lo anterior, la Sala precisa que, la vulneración al principio del respeto de los actos propios, de la que fue víctima el señor MORENO QUINTERO, conllevó una negación del ordenamiento jurídico establecido, una desestabilización cierta, irrazonable y evidente en la relación entre administración y administrados y un desconocimiento de las expectativas legítimamente generadas en estos, a partir de conductas positivas exteriorizadas por aquella.*

*Sin embargo, esta Sala de Subsección examina que, en atención a los postulados propios de la hermenéutica constitucional, los principios, a diferencia de las reglas, no son de aplicación inmediata por parte del juez constitucional. Por tanto, aquellos deben ser concretados en reglas, para poder ser aplicados directamente a un caso en concreto.*

(...)

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

*Por tanto, para el caso concreto, la Sala de Subsección considera que el Tribunal Administrativo de Huila debe dar trámite a la acción contractual analizada, a fin de proferir decisión de fondo, con base en los principios y derechos constitucionales del señor MORENO QUINTERO que se vieron vulnerados con su decisión inhibitoria.”*

Con base en lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efectos la sentencia impugnada y ordenándole a la autoridad judicial proferir una nueva que resolviera de fondo la cuestión puesta a su consideración.

Posteriormente, la Subsección A en sentencia del 1º de agosto de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-00141-01, decidió en segunda instancia una acción de tutela similar a las relacionadas, argumentando:

*“En consecuencia, visto en su integridad el expediente de controversias contractuales de la providencia que se censura, la Sala corrobora los motivos de inconformidad aducidos por la parte accionante, como quiera que el Juez que admitió la demanda no empleó las medidas necesarias para corregir el presunto error en el que incurrió el accionante de indebida escogencia de la acción. Se itera, pese a que por excelencia se interpone la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar el reconocimiento de una relación laboral, el a-quo no efectuó precisión alguna para enderezar la situación de acuerdo con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo (...)*

*Ahora, teniendo en cuenta que la escogencia de la acción era indebida, esta debió ser advertida por el Juez al momento de admitir la demanda y no esperar tres (3) años para proferir sentencia inhibitoria, máxime si se consideraba que tal circunstancia era indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo, por el contrario, lo que hizo fue crear falsas expectativas al declarar que la misma cumplía “con todos los requisitos legales”.*

*Con ese proceder, el actor estaba confiado legítimamente en que la Administración de Justicia iba a dirimir el asunto planteado por él, conforme al derecho sustancial, pues la demanda ya había cumplido supuestamente todos los requisitos legales al momento de su admisión. Si bien es cierto quien admitió la demanda difiere en criterios con el Tribunal demandado, lo cierto es que se trata de una sola jurisdicción con el mismo objetivo de brindar una correcta administración de justicia.*

(...)

*Ante este panorama, la Sala considera que en la providencia demandada se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que*

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

*de la lectura del expediente de controversias contractuales no se hallaron razones objetivas por las cuales el Tribunal no pueda efectuar un fallo de fondo, ante la claridad de las pretensiones elevadas y la procedencia de dicha pretensión por dicha acción; y pese a que en la actualidad la jurisprudencia ha precisado que el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho para este tipo de situaciones, su omisión no obstó para que el Juez que admitió la demanda considerara que esta cumplía con todos los requisitos legales, razón por la cual, manifestarle una posición absolutamente contraria a la accionante al momento de proferir sentencia constituye una violación a su derecho al acceso a la administración de justicia.”*

Con base en lo expuesto, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, concedió el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos el fallo censurado y le ordenó al Tribunal Administrativo del Huila proferir una nueva decisión que resolviera de fondo la controversia planteada por el actor.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-031 de 2018, sobre el tema particular resaltó:

“(…)

*59. Así las cosas, la decisión del Tribunal accionado de declararse inhibido por indebida escogencia de la acción, bajo el argumento de que la jurisprudencia se inclina por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como la vía para controvertir la existencia de un contrato realidad, no se compadece con lo expuesto en la reseña jurisprudencial expuesta líneas atrás, que ha aceptado ventilar este tipo de litigios a través de la acción contractual. Además, tampoco responde a la elección hecha por el actor, que objetivamente seleccionó la demanda de controversias contractuales para impugnar su legalidad.*

*60. Lo anterior no significa que las pretensiones formuladas en la demanda del señor Giovanni Vásquez Isaza, encaminadas a que se declarara la existencia del contrato realidad con el extinto DAS junto con el consecuente pago de las prestaciones sociales que debió devengar durante el término de la vinculación, no podían ventilarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el evento que hubiere agotado la vía gubernativa. Empero, no lo hizo y se decantó por otra acción, la cual, en principio, es compatible con la pretensión de nulidad del contrato formulada.*

(…)

*Lo expuesto permite inferir que en cumplimiento del deber que le asiste a los jueces, como directores del proceso, era emplear las medidas tendientes reorientar la*

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

*demanda formulada, ya sea por la indebida escogencia de la acción o la indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo previsto en el artículo 143 del C.C.A.*

*Para la Sala resulta contrario a la garantía de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que los jueces justificados en disposiciones procesales, se abstengan de pronunciarse sobre aspectos sustanciales que en últimas constituye la finalidad misma del sistema judicial.*

*En el sub examine evidencia la Sala que el Tribunal Administrativo del Huila al proferir un fallo inhibitorio vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al desconocer los preceptos constitucionales que prohíben por la justicia material, máxime si se tiene en cuenta que el juez es el director del proceso y, por tanto, quien tiene en sus manos el poder de adoptar las medidas tendientes para que los asuntos llevados a su consideración, sean resueltos procurando hacer efectivos los derechos, aún sobre las formalidades.”*

En ese orden, las decisiones proferidas por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional son relevantes para el presente estudio en la medida que evidencian que no existe una postura única y unificada sobre la materia y, por tanto, es viable resolver de fondo las reclamaciones relacionadas con prestaciones sociales, aun cuando fueron formuladas a través de la acción de controversias contractuales.

### **- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Sala de Decisión recordar que el *a quo* resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que en el presente se configuró un contrato laboral, en tanto, que el accionante prestó sus servicios como escolta de manera personal, dependiente y subordinada, desvirtuándose la existencia del contrato de prestación de servicios.

Con motivo de la providencia anteriormente referida, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección UNP interpuso recurso de apelación argumentando en síntesis que no se encuentran configurados los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que considera que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

**- Análisis de las pruebas - Hechos probados**

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

<b>No. CONTRATO</b>	<b>PLAZO DEL CONTRATO</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>
016/2015	4 meses	4 de marzo de 2005	30 de junio de 2005	\$5.560.000
057/2005	2 meses	1 de julio de 2005	30 de agosto de 2005	\$2.780.000
089/2005	6 meses	1 de septiembre de 2005	28 de febrero de 2006	\$9.975.000
039/2006	9 meses	1 de marzo de 2006	30 de noviembre de 2006	\$13.122.990
077/2006	7 meses	1 de diciembre de 2006	30 de junio de 2007	\$15.799.110
088/2007	6 meses	1 de julio de 2007	31 de diciembre de 2007	\$13.784.040
008/2008	12 meses	1 de enero de 2008	22 de diciembre de 2008	\$28.468.080

Según las actas de liquidación de cada una de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, al demandante se le cancelo oportunamente los valores que por concepto de honorarios y viáticos fueron acordados.

El responsable del Área de Protección del Departamento Administrativo de Seguridad DAS durante la relación contractual emitió órdenes de trabajo, en las cuales se indica que el servicio de escolta que prestaba el demandante se efectuaba con la utilización de armas de dotación oficial.

Se verificó que, durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2005 y diciembre de 2008, el demandante cotizo en calidad de independiente al sistema de

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

seguridad social en pensión y salud en el fondo privado “*Horizonte, Pensiones y Cesantías*” y en calidad de afiliado a la EPS Salud Total, respectivamente.

Conforme a las declaraciones de los señores Juan Carlos Charry González, Samuel David Quigua y Fabián Torres Mosquera, el demandante presto sus servicios al DAS en calidad de escolta de concejales municipales de Neiva, cumpliendo órdenes e instrucciones por parte del Jefe del Programa de Protección; no se presentó interrupción en la prestación del servicio y tenía disponibilidad de 24 horas al día.

## **TESTIMONIOS**

### **JUAN CARLOS CHARRY GONZÁLEZ**

*..(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si el señor CESAR AUGUSTO TOCORA suspendió en algún momento sus labores como escolta por concepto de licencias, permisos, vacaciones. CONTESTO: Nunca, él siempre me ha estado acompañando desde la fecha de inicio salvo en un periodo de tres (3) meses que viaje al exterior, que el no pudo acompañar, pero que le tocó reportarse a las oficinas del DAS y proponerse a disposición de ellos. PREGUNTADO: infórmale al despacho cuanto tiempo el señor CESAR AUGUSTO TOCORA, le prestó el servicio como escolta, indicando las fechas de inicio y finalización del mismo. CONTESTO: Fue iniciado el segundo semestre de 2008 y actualmente por disposición del Ministerio del Interior, aún me acompaña. PREGUNTADO: Durante que Usted hace referencia en la respuesta anterior, la única interrupción en la prestación del servicio de escolta ha sido el tiempo de tres meses que Usted refiere como su salida al extranjero. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Dígame al despacho por qué sabe que durante ese lapso de tiempo en que no tuvo servicio de Escolta por parte del señor TOCORA PINTO, este se presentó al DAS a ponerse a disposición. CONTESTO: Antes del viaje hicimos una gestión verbal, para ver si era posible el desplazamiento de él al exterior, ante la negativa, y ya que el esquema incluía mi residencia y mi oficina de trabajo, según versiones de familia, me decían que el hacía una rutina de seguridad, que consistía en ir, a mi oficina, y a mi casa.*

### **SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO.**

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

*..(...) identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.701.437, se desempeña como Jefe de Vigilancia Administrativa y Función Publica de la Personería de Neiva, la señor Juez realiza un breve relato de los hechos de la presente acción y lo requiere para que manifieste lo que le conste sobre los hechos de la misma, a lo cual*

*CONTESTO: Cesar se desempeñó como Escolta, de quien en su momento era concejal de Neiva de nombre ORIOL RODRIGUEZ y pues yo lo miraba que a toda hora estaba con él, en las noches, durante el día, en ciertas ocasiones me lo encontré en horas de la madrugada con el trabajando, velando por la seguridad del concejal, s también que cuando salían de la ciudad, CESAR tenía que informar en el DAS y creo que ahí tiene que firmar un libro, yo alguna vez le pregunte si era como en el Ejercito, que tenían que formar y todas esas cosas, que son de oren militar, castrense, él me decía que tenía que firmar o informar a donde iban a salir con el Concejal fuera de la ciudad, además cuando el concejal viajaba para Cartagena o a otras ciudades donde tenían que ir , ellos quedaban disponibles en el DAS para lo que se presentara, luego en las próximas elecciones ORIOL perdió y CESAR fue puesto para que cuidara a un nuevo Concejal que ser llama JUAN CARLOS CHARRY, en ese momento conocí con mayor profundidad el trabajo de CESAR en razón a que JUAN CARLOS CHARRY es mi amigo de la infancia y yo fungía como gerente de una empresa que él tenía en su momento. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento que el señor TOCORA PINTO recibiera órdenes para la realización de su labor como Escolta, y en caso afirmativo, conoce Usted de parte de quien. CONTESTO: Conocer el nombre d la persona como tal o el cargo que ostentaba quien le daba las instrucciones a CESAR, no, pero sí que por ejemplo cundo los Concejales no estaba en Neiva, él tenía que presentarse en las instalaciones del DAS y cumplir con las ordenes que se le daban, y si mal no recuerdo, en una ocasión él me dijo que iba a cumplir una orden de trabajo, pero por obvias razones de la reserva, pues no me dijo que era ni contra quien era. PREGUNTADO: Tuvo Usted que el señor CESAR AUGUSTO TOCORA, suspendiera sus labores de Escolta por algún razón durante el tiempo que Usted lo conoció?. CONTESTO: No, nunca, siempre lo vio como Escolta de algún Político.*

**FABIAN TORRES MOSQUERA,**

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de  
Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

...(…) identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.883. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cual era la entidad encargada de establecer el esquema de protección para los personajes a los cuales el señor CESAR AUGUSTO TOCORA presentaba su servicio como Escolta. CONTESTO: El DAS. PREGUNTADO: Sírvase manifestar quién impartía las órdenes para el cumplimiento de dicho esquema de protección. CONTESTO: El Jefe de protección que se encontraba en el momento en el DAS. PREGUNTADO: Dada su calidad de Escolta contratista sírvase manifestar que requisitos le fueron exigidos al señor CESAR AUGUSTO TOCORA. CONTESTO: El requisito principal era que uno fuera bachiller, tuviere libreta primera o segunda clase y cursos de protección de Escoltas. PREGUNTADO: Conforme a lo anterior, sírvase manifestar cuantos cursos de Escoltas le fueron exigidos y cual su intensidad horaria. CONTESTO: Un solo curso de Escolta y ere de 50 horas. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si Usted tuvo conocimiento que entre la firma de un contrato y otro suspendieran las labores de Escolta realizadas por el señor CESAR AUGUSTO TOCORA. CONTESTO: Nunca, suspendieron, siempre fueron continuas.

### **ORIOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ**

...(…) PREGUNTADO indique la el Despacho si lo sabe qué horario cumplía con usted el señor César Augusto Tocara Pinto en la época a la que usted hace referencia, cuando le prestaba el servicio de seguridad CONTESTÓ: ellos me llegaban a las 6 de la mañana yo sesionaba a las 7:00, hacia una ronda al perímetro para revisar y salíamos para la sesión del consejo en la ciudad de Neiva a las 7 a.m. y el tiempo que durará la sesión, duraba 4 a 5 horas yo contaba con ellos las 24 horas, tenía una disponibilidad total desplazamiento a los municipios, teníamos que ir a los municipios, muchas veces cuando de pronto tenía una un viaje ya sea de vacaciones ellos quedaban por cuenta del DAS por cuenta del director o del subdirector ellos tenían que irse a presentar allá uno tenía que solicitarla el director que se lo volvieron a asignar cuando volvía de vacaciones y el acompañamiento era permanente PREGUNTADO: puede usted indicar del mes cuántos días contaba con la disponibilidad del señor Tocara Pinto como escolta suyo CONTESTÓ: todos los días de lunes a lunes PREGUNTADO: por qué razón hizo referencia en su

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

*respuesta anterior que el señor Tocora Pinto estaba por cuenta del DAS CONTESTÓ: la verdad no conozco puntualmente pero el esquema de hacernos protección fue un Policía del Gobierno Nacional del Ministerio del Interior donde ellos eran manejados completamente por él ellos dependiente DAS le daba todas las órdenes nosotros teníamos que hablar con el director o subdirector del DAS para que nos reasignarán, ...(..) dependía del DAS, ellos nos asignaban nuestros esquemas de seguridad, según los esquemas nos hacían unas rondas permanentes, nos hacía un estudio de seguridad así no estuvieran con nosotros el DAS los mantenía trabajando.(..)*

Conforme a las anteriores pruebas valoradas la Sala efectuará el análisis del caso concreto desde la óptica de los elementos de la relación laboral, como lo son **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la remuneración y en especial, **iii)** la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, a fin de determinar si en el sub lite existió una verdadera relación de trabajo.

### - De la prestación personal del servicio

En el caso sub judice, se encuentra acreditado que el señor Cesar Augusto Tocora Pinto entre los años 2005 y 2008, celebró sucesivos contratos de prestación de servicios con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como **ESCOLTA** en la ciudad de Neiva, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

No. CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
016/2015	4 meses	4 de marzo de 2005	30 de junio de 2005
057/2005	2 meses	1 de julio de 2005	30 de agosto de 2005
089/2005	6 meses	1 de septiembre de 2005	28 de febrero de 2006
039/2006	9 meses	1 de marzo de 2006	30 de noviembre de 2006
077/2006	7 meses	1 de diciembre de 2006	30 de junio de 2007

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

088/2007	6 meses	1 de julio de 2007	31 de diciembre de 2007
008/2008	12 meses	1 de enero de 2008	22 de diciembre de 2008

De acuerdo con lo anterior y revisados los contratos enunciados el objeto de la labor desarrollada por el señor Cesar Augusto Tocara Pinto consistía en prestar al DAS sus servicios de protección, en la sede principal de la ciudad de Neiva y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Lo anterior, lleva a esta Sala de Decisión a concluir que, en efecto, el demandante prestó sus servicios de forma personal como ESCOLTA, de forma continuada y permanente en los periodos relacionados en precedencia, lo cual permite tener por probado el primer elemento constitutivo de una relación laboral, es decir, el elemento de **la prestación personal del servicio**.

### - De la Remuneración

Asimismo, se observa que por las labores ejecutadas, el señor Cesar Augusto Tocara Pinto percibió durante la vigencia de cada uno de los contratos un monto determinado por honorarios, de lo cual se colige que existió la remuneración o contraprestación económica por la labor personal del servicio, tal como se desprende de los contratos suscritos por el demandante y la aquí demandada, por lo que, la Sala encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de una relación laboral relativo a la retribución o contraprestación por el servicio prestado.

- **De la Subordinación**

Ahora bien, pese a que en el sub judice se encuentran acreditados estos dos elementos, no puede perderse de vista que la subordinación es el elemento estructural de la relación laboral, en tanto que lleva implícita la facultad del empleador para imponer órdenes encaminadas a dirigir la relación laboral, y para el empleado conlleva la obligación de acatar las órdenes que le imparta su superior.

En relación con este elemento de la relación laboral, debe decirse que para demostrarlo se requiere que la parte demandante haga uso de suficientes elementos de juicio dirigidos a desvirtuar la naturaleza contractual de que trata la Ley 80 de 1993, pues el hecho de que la labor sea ejecutada en instalaciones y con recursos del Estado, y aún bajo la supervisión de éste, no supone acreditado el elemento de la **subordinación**, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*"Lo anterior, por cuanto el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, no necesariamente configura la subordinación, pues si bien, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que C01770 atiende recursos del estado, no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento, lo que genera una interacción entre la entidad y el contratista, a fin de que el objeto contratado se ejecute en los términos pactados. La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar, que en efecto, el contratista cumple a cabalidad lo pactado.*

*Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para comprobar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral. (...)"*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado — Sección Segunda. Sentencia de 27 de julio de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita y del análisis de la labor desempeñada por el demandante entre los años 2005 a 2008, se podría concluir que la subordinación o dependencia del demandante para el ejercicio de su labor, se encontraban ínsita o es connatural a la misma labor de escolta, tal como se desprende de los resultados exigidos por la entidad y las obligaciones específicas impuestas a través de los mismos contratos:

“(…)

**PARÁGRAFO: RESULTADOS ESPERADOS.** El objeto de este contrato está orientado a brindar protección a las personas que se encuentran amenazadas por la situación de violencia que vive el país, buscando así disminuir los índices de criminalidad en los sectores más vulnerados.”

(…)

**OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA** Además de las obligaciones de orden legal el contratista cumplirá con aquellas que se deriven del objeto contratado y en especial las siguientes: **1.-** Cumplir con las actividades de protección en el lugar que le sea asignado por el DAS o por su protegido. **2.-** Realizar las actividades de índole protectorio previa autorización para cumplir con la actividad encomendada, o destinación del funcionario competente del Departamento Administrativo de Seguridad. **3.-** Presentar para su revisión en la dependencia de Control de Armamento, Radios y Vehículos del DAS, o en la que haga sus veces, los elementos logísticos de dotación, dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes. **4.-** Cuando por alguna circunstancia, el contratista no se encuentre prestando el servicio para el cual fue contratado deberá hacer entrega de los elementos en la misma dependencia. **5.-** Observar excelente conducta social, laboral y buenas relaciones interpersonales con los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, con sus compañeros y con la persona protegida. **6.-** No ingerir bebidas embriagantes, sustancias alucinógenas o psicotrópicas. **7.-** Respetar las normas de tránsito y de convivencia ciudadana y colaborar con las autoridades civiles, militares y de policía. **8.-** Informar oportunamente a la Oficina de Protección Especial del DAS, los desplazamientos que por naturaleza del contrato deba hacer a otras ciudades y las novedades que se presenten en el servicio. **9.-** Mantener en buen estado los elementos logísticos de dotación y velar por su buen uso y cuidado, los cuales deberán destinarse en forma exclusiva para el servicio objeto del presente contrato. **10.-** Observar en forma permanente las instrucciones impartidas en lo relacionado con el uso de armas, técnicas proyectivas y las demás que se relacionen con las actividades propias del objeto del presente contrato. **11.-** Informar al Supervisor del Contrato las novedades de servicio relacionadas con permisos, incapacidades u otras circunstancias que suspendan o interrumpan la ejecución del contrato, caso en el cual se efectuarán los descuentos correspondientes al valor diario por el tiempo en que no se preste el servicio (...).

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

Asimismo, en el plenario militan las órdenes de trabajo Nos. 013,058, 204, 217,239, 244,251,258,265,09,134,97,43,304,23 por medio de las cuales el área de protección seccional D.A.S. Huila le asigna misiones de protección al demandante; escritos que además contienen la duración de la misma, el vehículo en que se debe desplazar, las personas beneficiarias y precisan las instrucciones que debe seguir, al pie de la letra, como prueba de ello la Sala realiza una transcripción de algunas ordenes de trabajo así:

### **“ORDEN DE TRABAJO NO. 013**

**OBJETIVO:** Prestar servicio de seguridad al señor Oriol Rodríguez Hernández. Ex Concejal del Municipio de Neiva (H).

**TÉRMINO:** PERMANENTE

**MEDIOS LOGÍSTICOS:** Este servicio se presta con arma de dotación oficial.

**ELEMENTOS DE JUICIO:** orden de la dirección seccional Huila basado en atención al programa de protección especial del ministerio del interior y de justicia implementando el esquema protectivo en la ciudad de Neiva Huila.

**INSTRUCCIONES PARTICULARES:** El escolta contratista comisionado para la presente misión pondrá en práctica todos los conocimientos sobre protección a dignatarios con el fin de preservar la integridad física del protegido. Al término de la presente rendirán el respectivo informe.

### **“ORDEN DE TRABAJO NO. 058**

**OBJETIVO:** Prestar servicio de seguridad personal al señor Oriol Rodríguez Hernández. Ex concejal del Municipio de Neiva (H) en los desplazamientos que realizará en los diferentes municipios del Departamento del Huila.

**TÉRMINO:** Según solicitud escrita del protegido.

**MEDIOS LOGÍSTICOS:** Este servicio se presta con arma de dotación oficial.

**ELEMENTOS DE JUICIO:** Orden de la Dirección Seccional D.A.S. Huila, en atención al programa de Protección Especial del Ministerio del Interior y de justicia y previa solicitud de desplazamiento escrita y firmada por el protegido.

**INSTRUCCIONES PARTICULARES:** El escolta contratista comisionado para la presente misión, pondrá en práctica todos los conocimientos sobre Protección a

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## SIGCMA

Dignatarios, con el fin de preservar la integridad física del protegido, al término de la presente rendirá el respectivo informe. (...)"

### **“ORDEN DE TRABAJO NO. 204**

**OBJETIVO:** Prestar servicio de seguridad personal al señor Juan Carlos Charry sales concejal del municipio de Neiva Huila en los desplazamientos que realizará en los diferentes municipios del departamento de Huila.

**TÉRMINO:** Según solicitud escrita del protegido.

**MEDIOS LOGÍSTICOS:** Este servicio se presta con arma de dotación oficial.

**ELEMENTOS DE JUICIO:** Orden de la Dirección Seccional D.A.S. Huila, en atención al programa de Protección Especial del Ministerio del Interior y de justicia y previa solicitud de desplazamiento escrita y firmada por el protegido.

**INSTRUCCIONES PARTICULARES:** El escolta contratista comisionado para la presente misión, pondrá en práctica todos los conocimientos sobre Protección a Dignatarios, con el fin de preservar la integridad física del protegido, al término de la presente rendirá el respectivo informe. (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que el demandante se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del DAS es brindar seguridad a la persona que le haya sido asignado un esquema, para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le sean impartidas, tal como sucedió en el presente asunto.

Tal situación permite demostrar que el demandante en el ejercicio de su labor, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas al personal de planta de la entidad, como quiera que le correspondía el manejo de armamento y elementos de dotación de uso privado del DAS, y que cumplía su labor a través de misiones destinadas a brindar protección a los sujetos cuya situación de seguridad se estimaba vulnerable.

Es más, una vez finalizaba la misión debía presentar el correspondiente informe de cumplimiento de la orden de trabajo, a fin de que se verificara su efectivamente se cumplió la misión asignada.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

En ese orden, pese a que en el presente asunto el demandante fue vinculado mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, celebrados bajo los principios de la Ley 80 de 1993, encuentra la Sala que la ejecución de su actividad de escolta necesariamente implicó la prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de la labor, pues debió cumplir un horario de trabajo superior a 8 horas, por la labor implícita de protección; siempre se encontraba bajo la supervisión del jefe de la división del programa de protección.

Lo anterior, permite desvirtuar las características del contrato de prestación de servicios porque el demandante en su condición de escolta cumplía funciones que no eran temporales, así como tampoco contaba con autonomía e independencia, habida cuenta que estaba sometido a horarios, turnos de trabajo, reglamentos y supervisión, debido a la naturaleza de sus funciones, es decir era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Con base en estos hallazgos, se puede afirmar que el demandante laboraba en las mismas condiciones que el personal de planta del D.A.S., de modo que su labor no podía ser regulada por el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, resultando evidente que conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades presente en el artículo 53 de la Carta Política, en el sub lite se configuró una relación subordinada propia de un contrato laboral, disfrazada bajo lo que jurisprudencial y doctrinariamente se ha conocido como contrato realidad.

Es de anotar, que ello no implica que el demandante obtenga así la condición de empleado público, toda vez que no se cumple con los requisitos de una relación de carácter legal y reglamentaria, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión en el cargo y de disponibilidad presupuestal.

Finalmente, frente a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada en el entendido que el demandante debe ser liquidado conforme los salarios

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

devengados por los demás empleados que cumplía con su mismo cargo, enrostrando que igual trabajo igual salario considera la Sala que no le asiste razón al recurrente ya que, respecto a la liquidación de la condena, encuentra este cuerpo colegiado, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la (única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma seria asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir este identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"<sup>5 6</sup>.

Por ello no se puede revocar la decisión de primera instancia pues existe la limitante procesal de identificar si para el momento de los hechos se encontraba existente el cargo de escolta en la planta fija de personal.

Así mismo quien debió probar la existencia del cargo era la parte demandada ya que lo único objetivo para tasar la liquidación de las acreencias y/o prestaciones sociales adeudas, al momento de la declaratoria de un contrato realidad es el valor de los contratos firmados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio, por lo que mal haría esta judicatura en desmejorar el demandante quien venció en esta Litis, sin la oportunidad de desvirtuar una alegación tan importante como lo es la pretendida por la parte condenada. De conformidad con lo expuesto, los cargos propuestos en la alzada por la Unidad Nacional de Protección – UNP no tienen vocación de prosperidad.

---

<sup>5</sup> Cita de cite. Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.  
<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación 76001233300020130009901 (0402-2016) Demandante: Julián Andrés Rentería González Demandado: Nación, Departamento Administrativo de Seguridad - DAS hoy Unidad Nacional de Protección

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de  
Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

## **SIGCMA**

Bajo este derrotero, la Sala confirmará la sentencia de 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral de Neiva, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

### **- Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado tercero Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desacótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00095-01  
Demandante: Cesar Augusto Tocara Pinto  
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS hoy Unidad Nacional de  
Protección – UNP.  
Acción: Controversias contractuales

**SIGCMA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-003-006-2011-00095-01).

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b706e5ac404d6bd5236af0ec008c91439d6cd6e51b685656a4b17c758731e6a2**

Documento generado en 23/05/2022 05:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**